



**Mecanismos de protección para los derechos de autor dentro de la industria musical
colombiana**

Ana Cristina Jiménez Montoya

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor

Octavio Macías González, Abogado e investigador en Derecho Procesal Civil.

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia

2022

Cita	(Jiménez Montoya, 2022)
Referencia	Jiménez Montoya, C. (2022). <i>Mecanismos de Protección para los Derechos de autor dentro de la Industria Musical Colombiana</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

La industria musical implica una serie de relaciones económicas y contractuales, donde se considera el desarrollo normativo a nivel histórico del sistema de propiedad intelectual. Es así como el siguiente trabajo se ocupa de una revisión y análisis documental de los mecanismos de protección de los derechos de autor, en el caso específico de la industria musical. De ahí que se aborde el desarrollo del sistema de propiedad intelectual, la tipificación de los derechos de autor dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la función y jurisdicción en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y los mecanismos que entenderemos como procedimientos cautelares, procesos ejecutivos, declarativos y conciliatorios.

Palabras claves: Propiedad intelectual, derechos de autor e industria musical.

Abstract

The music industry involves a series of economic and contractual relationships, where the historical development of intellectual property system is involved. Thus, the following work deals with a review and documentary analysis of the mechanisms for copyrights protection in the music industry. Hence, development of intellectual property system, typification of copyrights within the Colombian legal system, function and jurisdiction of the National Copyrights Direction and the mechanisms that we will understand as precautionary, executive, declarative and conciliatory procedures.

Key words: Intellectual property, copyrights, music industry and mechanisms and processes for their protection.

Sumario

Introducción, 1. Propiedad intelectual. 1.1 Desarrollo normativo a nivel internacional. 1.2 Derechos de autor y sujeto de protección. 1.3 Jurisdicción y función de la Dirección Nacional de Derechos de autor. 2. Industria musical y celebración de contratos. 3. Mecanismos de protección de los derechos de autor. 3.1 Proceso cautelares. 3.2 Procesos ejecutivos. 3.3 Procesos declarativos. 3.4 Procesos declarativos. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

La presente propuesta tiene como propósito fundamental, revisar en la literatura dentro del campo jurídico, los mecanismos y atribuciones para la protección de los derechos de autor dentro de la industria musical colombiana. Esto es motivado por la especialización en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2022. De ahí que se plantee revisar la transformación de la industria musical en términos jurídicos y legales a partir de la revisión de los derechos de autor y las relaciones jurídicas que se enmarcan a raíz de este derecho.

En vista del objetivo de este trabajo, se plantea una metodología con enfoque cualitativo desde un análisis documental, ello implica revisar en la documentación jurídica, las atribuciones del sistema de propiedad intelectual, los derechos de autor y las relaciones jurídicas que existen dentro de la industria musical, con el fin de revisar las acciones administrativas y procesos que se ven implicados para la protección de este derecho.

Ante las disposiciones mencionadas, comenzaremos por enunciar los momentos y temas de revisión y análisis que constituyen esta propuesta. Por un lado, tenemos un acercamiento general sobre el desarrollo normativo de la figura de propiedad intelectual, como aquella que resalta los derechos patrimoniales y morales que se adquieren frente aquellas creaciones propias del intelecto humano, aquí se resaltarán *el Estatuto de Venecia, el Estatuto de monopolios, el estatuto de la Reina Ana, la Convención de París y el Convenio de Berna* como aquellos referentes normativos

que a nivel internacional e histórico han permitido desarrollar una diferenciación y comprensión sobre aquellas creaciones que componen el sistema de propiedad intelectual.

Así pues, tras el desarrollo normativo internacional del sistema de propiedad intelectual, se revisará la recepción y la influencia en el contexto colombiano de los diferentes convenios y directrices que existen a nivel internacional para proteger el derecho de propiedad intelectual, hay que resaltar aquí, que la alineación de la normatividad actual en Colombia, en materia del sistema de propiedad intelectual, se basa en el Convenio Internacional de la Propiedad Intelectual que determinó la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), como una institución fundada en 1967, que se convierte en unidad especializada de las Naciones Unidas en 1974. Esta organización tiene a su cargo la administración de 25 tratados sobre propiedad intelectual, así como las siguientes labores que se delimitan en cuatro ejes fundamentales como son: “*la configuración de normas internacionales, prestación de servicios mundiales, Cooperación con países y asociados en favor del desarrollo, Proporcionar información e infraestructura común*” (OMPI, 2021).

No obstante, antes de que la normatividad colombiana se alinee con el sistema de propiedad intelectual de la OMPI, existieron disposiciones constitucionales, legislativas y penales en lo que respecta a la protección de los derechos de autor, conforme a esto, se revisará la Constitución de 1886, la Ley 86 de 1946, con sus derogaciones y modificaciones a través de la Ley 82 de 1886, La ley 44 de 1993 y la Constitución de 1991. En lo concerniente al ámbito penal, se revisarán las disposiciones existentes en el Código Penal de 1890 y la Ley 599 del 2000.

Posterior a la revisión del desarrollo normativo para la protección de la propiedad intelectual mediante las consideraciones constitucionales, legislativas y penales, se definirá el funcionamiento del sistema de propiedad intelectual en Colombia, para esto se diferenciará entre propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos, así como los derechos morales y patrimoniales que los constituyen. A medida que se reconozca los derechos de autor dentro del sistema de propiedad intelectual, se analizará la Jurisdicción de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), puesto que esta Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior, se ocupa de diseñar, administrar, direccionar y ejecutar las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Cabe señalar que, dentro de la jurisdicción de la DNDA, la cual fue determinada por la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) específicamente en el artículo 24, numeral 3, literal

b), señala el ejercicio y las funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas competentes en materia de propiedad intelectual, donde se refiere: “b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos” (Colombia, Congreso de la República, 2012). Es así como revisaremos mediante la jurisdicción que le concede el Código General del Proceso a la DNDA, los procesos cautelares, ejecutivos, declarativos en lo referente a las pretensiones y situaciones jurídicas que se ven implicados dentro de los derechos de autor para la industria musical colombiana.

1. propiedad intelectual

En este primer apartado se hace una revisión de la categoría de propiedad intelectual, está a partir de una dimensión histórica y normativa en el ámbito internacional, puesto que se ha encontrado en la literatura consultada, una alusión al sistema de propiedad intelectual como aquel principio que define los criterios que constituirán los derechos de autor en el contexto colombiano. Es así como al hablar de la propiedad intelectual hacemos referencia a todas aquellas creaciones del intelecto humano, que representan un aporte para el progreso individual y colectivo de la humanidad.

Siendo así, este sistema empieza a tener un espacio dentro de lo jurídico a partir de la dimensión patrimonial que adquieren aquella idea que han sido creadas por cualquier ciudadano, de ahí entonces que se delimiten y estipulen tiempos para que los creadores o autores obtengan derechos patrimoniales y derechos morales, los cuales se reconocen dentro de sus hallazgos y creaciones, de manera tal, que se genere una protección adecuada por parte del ordenamiento jurídico que se da a nivel internacional y en cada país, para que el autor y la población se beneficie de su obra bajo una condiciones idóneas en términos legales (Canaval Palacios, 2008, p. 14).

1.1. Desarrollo normativo a nivel internacional

En este orden de ideas, es importante mencionar que el sistema de propiedad intelectual se origina a partir del registro de patentes, de ahí que se reporte el siglo XV en Venecia como uno de los primeros antecedentes del sistema de propiedad intelectual, ello tras el caso del arquitecto

Filippo Brunelleschi, quien manifestó en aquella época, que daría a conocer su obra, solo si se le garantizaban los derechos de explotación sobre esta:

El origen de la propiedad industrial como se conoce en la actualidad se encuentra en el Siglo XV. En 1421, el arquitecto Filippo Brunelleschi creador de la cúpula de la catedral de Santa María del Fiore en Florencia aseguró haber inventado una embarcación revestida en hierro que, según él, reduciría los costos del transporte de mercancías y especialmente de mármol por los ríos. Brunelleschi se negó a publicar y difundir su creación a menos que la ciudad de Florencia le garantizara el derecho exclusivo a explotar comercialmente su embarcación. (Díaz, 2022)

Tan pronto como ocurrió la demanda Brunelleschi, para 1474 se expide el estatuto de Venecia, documento que se reconoce como el primer ordenamiento jurídico existente para reglamentar la titularidad de las creaciones humanas; fue así como diferentes países europeos en aquella época, adoptaron este tratado como un referente para declarar la titularidad de las creaciones y obras. Posteriormente, ante la manipulación y los abusos que empezó a experimentar el sistema de patentes por parte de los monopolios de las monarquías de la época, quienes tenían a su cargo establecer los términos y usos de las patentes, se desarrolló en 1623 en Inglaterra *El estatuto de Monopolios*, este documento se conoce como uno de los primeros documentos jurídicos que nombra los criterios y las competencias para conferir una patente, vemos en este ordenamiento un antecedente del derecho anglosajón, pues se declara a los jueces como aquellos que a partir del principio de *Common Law* establecen la validez y titularidad de las creaciones (Díaz, 2022).

Desde otra perspectiva, con el origen de imprenta sobrevino en Inglaterra durante 1710 el Estatuto de la Reina Ana, el cual tenía por nombre oficial “*ley de fomento del aprendizaje por la que se otorga el derecho sobre las copias de libros impresos a los autores compradores de las copias, durante el plazo en ella establecido*” (Jewell, 2014, p. 8). esta normatividad inicia un proceso reglamentado por parte del gobierno, en este caso el gobierno inglés, para otorgar titularidad sobre la obra por parte de su autor, así como la vigencia para proteger esta.

Ya en lo que respecta a una normatividad más cercana al continente americano, se tiene la cláusula de protección intelectual en la constitución de Estados Unidos de 1787, y *la ley para*

promover las artes útiles que el congreso de Estados Unidos emitió en 1790 con el fin de crear la *Board patent* institución que se ocupara de determinar y asignar las patentes a partir de la funcionalidad de ideas y creaciones con fines puestos en una explotación industrial.

Por otra parte, se encuentra el caso francés, que durante 1712 y 1714 configura leyes que protegerán las marcas (*les marques*), las cuales debían estar en productos diseñados por trabajadores de fábricas o quien tuviesen licencias y permisos para la creación de las mismas, en consecuencia, en 1791 Francia expide la primera ley de patentes (Díaz, 2022). Cabe señalar, que el desarrollo normativo para la protección de la propiedad intelectual en el caso norteamericano y francés, es un desarrollo normativo afincado en el desarrollo industrial y el control comercial, por lo cual se puede deducir que estos elementos son los principales móviles para el desarrollo de dicha normatividad.

En épocas más recientes, con la irrupción de los intercambios y las relaciones comerciales entre diferentes países, se crea en 1883 *la Convención de París sobre Protección de la Propiedad Industrial*, en esta se incluyen el reconocimiento, tal como se especifica en el parágrafo dos del artículo 1 de dicho convenio, de las patentes, las marcas, los dibujos, los diseños industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal, como los objetos de protección de la propiedad intelectual, de manera tal, que el reconocimiento de estas se afiancen en aquellos tratados nacionales que adquieren un alcance y reconocimiento internacional, por parte de los países que se adscriban a dicha unión, tal como se especifica en el Convenio de París para la protección intelectual, 1883:

Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales. (Convenio de París, 1979, p. 2)

Por otra parte, tenemos el Convenio de Berna, el cual se celebró en París en 1886 y tiene como objetivo principal la protección de las obras literarias y artísticas, este se concentra en

proteger los derechos de autor en los términos de aquellas obras que pueden ser materializadas mediante libros, folletos, conferencias, alocuciones, sermones, obras coreográfica, dramáticas, composiciones musicales, cinematográficas, escultura, pintura, grabado, fotografía, figuras arquitectónicas y las obras que se categorizan dentro de las artes aplicadas como bien pueden ser los mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias (Convenio de Berna, 1886). Hay que resaltar, que uno de los principales móviles de esta regulación fue la constante amenaza de la piratería, así como la preocupación de diversos artistas a la hora de obtener ganancias y establecer criterios contractuales más precisos a la hora de usar y poner al servicio su obra para obtener beneficios económicos.

En cuanto a manifestaciones normativas más recientes para promover y proteger la propiedad intelectual, se encuentra el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual se dio el 10 de diciembre en el año de 1948 en París, dentro de esa cláusula se reconoce el Derecho a la vida cultural, artística y científica de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a participar en el progreso científico y en los beneficios que dé el resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Adicional a este reconocimiento y apoyo a este derecho por parte de las Naciones Unidas, mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos, es fundamental reconocer las instituciones y organizaciones que se han creado a nivel internacional para organizar y dirigir propuestas claras para la protección del sistema de propiedad intelectual, de ahí entonces que se reconozca la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), como una institución fundada en 1967, la cual se convierte en unidad especializada de las Naciones Unidas en 1974.

Esta organización tiene a su cargo la administración de 25 tratados sobre propiedad intelectual, así como las siguientes labores que se componen de cuatro ejes fundamentales como son: *“la configuración de normas internacionales, prestación de servicios mundiales, Cooperación con países*

y asociados en favor del desarrollo y Proporcionar información e infraestructura común” (OMPI, 2021). Por lo tanto, se puede concluir que la administración a nivel internacional en términos de la alineación de los convenios, las leyes, normas y decretos para cada país se realizara conforme al direccionamiento de este organismo.

Luego de haber especificado a grandes rasgos la normatividad que se ha desarrollado para configurar el sistema de propiedad intelectual, es necesario mencionar alguno de los principios, los tipos y categorías que conforman la propiedad intelectual, como son las patentes, los derechos industriales, las marcas, las indicaciones geográficas y los derechos de autor y derechos conexos; cada uno de estos tipos de clasificación nos presenta la propiedad intelectual en situaciones particulares, las cuales es necesario reconocer y diferenciar conforme a la vida cultural y económica que exige consolidar una normatividad y control de la misma, para beneficio de las poblaciones mediante al control y cuidado de sus creaciones.

De la misma forma, el sistema de propiedad intelectual, según la OMPI, se divide en *la propiedad industrial y el derecho de autor y los derechos Conexos*, en la primera se encuentran las patentes, los diseños industriales, las marcas y las indicaciones geografías, mientras que en los segundos se agrupan obras literías, artísticas y científicas, sumadas aquellas interpretaciones y ejecuciones de radiodifusión. Este sistema y clasificación fue creado con el propósito de que se originara un equilibrio entre creadores, industrias y consumidores, de ahí la importancia de reconocer, por una parte, los derechos morales y patrimoniales como aquellos límites que condicionan y dan reconocimiento a los frutos del ingenio humano.

Así las cosas, tenemos por caso las patentes, como uno de los primeros elementos reconocidos dentro de la propiedad intelectual, estas hacen referencia a aquellas creaciones que adquieren una titularidad por parte de una persona natural que haya diseñado un objeto, de cual se puede obtener beneficios económicos, es necesario especificar una vez se declare la titularidad de la obra mediante acciones que se reconocen como “patentar”. El titular tendrá 20 años para hacer uso de su patente. De lo cual se colige, que durante este tiempo posee protección especial para que el titular se ocupe de forma expresa de administrar y hacer uso de esta, similar a este principio, se reconoce los diseños industriales como aquello sobre los cuales se adquieren derechos a partir de la relación económica que se genera entre la creación de los diseños y su circulación, por tanto,

cada país diseñará la jurisdicción correspondiente para proteger los diseños de industrias y empresas.

Desde otra perspectiva, se encuentra la clasificación de derechos de autor y derechos conexos, este sistema hace referencia a la creación de aquellas obras literarias, artísticas y científicas, de ahí que se legisle para reconocer la importancia cultural, social y económica que adquieren estos derechos, los cuales serán reconocidos en aquellas obras que se reconozcan en los siguientes términos: “El derecho de autor se aplica a la expresión creativa de las ideas en muchas formas diferentes: texto, imágenes fijas o en movimiento, obras sonoras, formas tridimensionales como esculturas y arquitectura, obras de referencia y colecciones de datos” (OMPI, 2021, p. 21).

En lo que respecta a los derechos de autor, es necesario distinguir entre derechos patrimoniales y derechos morales, se hará una especificación más detallada de estos, cuando se revise la normatividad colombiana, pero en su generalidad, se puede atender a una definición que considera el uso de la obra y el respeto de esta por quienes no son sus creadores o no poseen una titularidad jurídica sobre esta. Cabe mencionar que, si bien estos derechos son otorgados al autor, estos también son susceptibles de transferirse, bien sea bajo la figura de *licencia*, que se ocupa de establecer condiciones para que en determinado tiempo una persona distinta al autor haga uso de la obra y; por otra parte, la figura de *cesión* que aplica en caso tal de que el autor decida vender o ceder a título gratuito sus derechos patrimoniales o que este los herede tras su desaparición (OMPI, 2021, p.11).

Luego de haber especificado la clasificación de los derechos que adquiere el autor sobre su obra, y las figuras bajo las cuales puede ceder estos, es necesario mencionar que además del dominio, la protección y el beneficio a nivel jurídico que obtiene el autor, también hay un interés público sobre la obra, este prescribe los términos bajo los cuales esa obra pasará después de determinado tiempo, del dominio privado al dominio público, dicho tránsito se conoce bajo la figura de *plazo del derecho de autor* y esta determina, según el tiempo estipulado por cada país, la duración de los beneficios patrimoniales y morales que el autor tendrá sobre su obra. Una vez este tiempo expire, aquellas obras pasarán a pertenecer al dominio público. hay que resaltar que, en lo referente a los derechos morales, una vez el plazo de la obra expire, estos pueden ser limitados o perpetuos, dependiendo de la jurisdicción de cada país, es decir, pese a que la obra haya adquirido

un dominio público, en el momento de ser usada, se tendrá que atribuir los créditos al creador o autor original.

Adicional a los derechos de autor, se encuentran los derechos conexos, esta figura surge para proteger jurídicamente a quienes, si bien no reúnen los requisitos para adquirir derechos de autor, si poseen protección o ciertos derechos sobre la obra por su participación en la realización y producción de la misma, en este caso tenemos a los intérpretes, ejecutantes o en el caso de la industria musical a las compañías discográficas.

La regla general que estos derechos comparten con los derechos de autor, es que al poseer derechos sobre la obra, estos podrán disponer de los términos, las condiciones, los tiempos para otorgar y autorizar a terceros el uso de estas, sin embargo, el tiempo que poseen quienes adquieren derechos conexos, es inferior a los derechos de autor, estos tiempo dependen de la normativa de cada país, pero la generalidad es que el plazo para poseer derechos conexos es de 50 años, mientras que para los derechos de autor suele ser de 80 años.

Para finalizar este apartado, es fundamental mencionar que existen unas reglas mínimas que desde el derecho internacional se establecen para que cada país, según su ordenamiento jurídico, especifique y determine los mecanismos, así como las acciones que pueden contribuir en la protección de los derechos de autor, en este orden de ideas es importante atender a lo siguiente, conforme a lo antes mencionado:

- El derecho de autor se genera tan pronto como se crea una obra. No es necesario que un creador registre su obra o realice cualquier otro trámite para obtener protección (aunque algunos países aplican sistemas voluntarios de registro de derechos de autor).
- Los países están obligados a proteger la mayoría de las obras amparadas por derecho de autor durante toda la vida del creador y por lo menos durante 50 años después de su muerte.
- Al hablar de Derecho internacional, se entiende que las obras protegidas en la mayoría de los países, no solo en el país en el que hayan sido creadas. (OMPI, 2021, p. 23)

2. Desarrollo normativo de los Derechos de Autor en Colombia

Para comprender el desarrollo y la protección de la propiedad intelectual y los derechos de autor en el contexto colombiano es necesario, por una parte, precisar la mención que se da de este derecho en la Constitución de 1886, la Ley 86 de 1946, con sus derogaciones y modificaciones, en la Ley 82 de 1886 y en la Constitución de 1991. Luego de ello se revisarán las modificaciones que se han dado en los diferentes códigos penales para la protección de este derecho, como son: el Código Penal de 1890 y la Ley 599 del 2000, y también la alineación de Colombia con los convenios y tratados internacionales existentes para adoptar y respaldar los principios que resguardan este derecho.

En este orden de ideas, la Constitución de 1886 es la primera carta política que precisa la situación de los derechos de autor en Colombia (Osorio, 2010, p. 158). De ahí que podamos encontrar en el artículo 35 de dicha Constitución la siguiente determinación:

Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley. Ofrécele la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales. (Colombia. Presidencia de la República, 1886)

Tan pronto como surgen las disposiciones de la Constitución del 86, se crea la primera ley en Colombia, que establece y especifica las disposiciones sobre propiedad intelectual, esta es la Ley 32 de 1886, donde se declaran las nociones sobre la propiedad literaria y artística, en esta ley se encontrarán las disposiciones y definiciones generales de la transmisión de la propiedad literaria y los efectos legales internacionales; esta empieza a reconocer figuras como la cesión y las licencias, por otra parte, se establece los términos para las inscripciones de las obras en términos legales, las disposiciones particulares sobre diversas obras y por último la penalidad correspondiente en caso de infracción para estos derechos.

Posterior a esta ley, se encuentra la Ley 86 de 1946. En esta ley se considera el principio de propiedad intelectual, donde las producciones del talento y el ingenio humano constituyen una propiedad que debe ser protegida por la ley citada, por consiguiente, serán susceptibles de protección tanto las obras científicas, literarias y artísticas, estas se enmarcarán en las siguientes condiciones: quienes pueden adquirir titularidad sobre la obra, de la publicación, adaptación, transporte y modificación, disposiciones especiales a ciertas obras, de la enajenación de la propiedad intelectual, de los contratos de representación y edición, de la duración del derecho de propiedad intelectual y sus restricciones, de las sanciones y, por último, del procedimiento ante la jurisdicción civil.

Hay que resaltar que las disposiciones mencionadas en la Constitución del 86, la Ley 32, no contemplaban aún una distinción entre los derechos de autor dentro del sistema de propiedad intelectual, sino que se concentran exclusivamente en mencionar los derechos de autor dentro de un escenario artístico y literario. Es así como será la Constitución de 1991, aquella carta política que se ocupa de diferenciar las creaciones y producciones del intelecto humano a través el sistema de propiedad intelectual, este es adoptado a partir de los criterios establecidos por la organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI), y aparece de manera expresa en el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (Colombia. Presidencia de la República, 1991).

En consecuencia, el precedente de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual genera la derogación de la Ley 86 de 1946 por la Ley 23 de 1982, la cual especifica los tipos de obras que se reconocen dentro de los derechos de autor, las relaciones patrimoniales y morales que se crean entre los autores, productores y ejecutantes. Se puede notar en esta ley una definición más clara en lo referente al sistema de propiedad intelectual, sin embargo, no aparece en esta legislación, así como en la Ley 86, una determinación de los órganos administrativos que pueden velar y garantizar la protección de estos derechos.

Por lo tanto, la Ley 44 de 1993 entra a modificar la Ley 23 de 1982 para configurar nuevas disposiciones en lo referente a la administración de las obras. Dentro de estas disposiciones podemos encontrar el Registro Nacional de Derechos de autor, de las sociedades colectivas de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y la competencia legal de la Dirección

Nacional de Derechos de Autor, para dar cumplimiento a las disposiciones que comprometen el registro y la gestión de las obras.

En lo que respecta a la infracción de los derechos de autor, tenemos que las sanciones se han modificado a través de los códigos penales y los instrumentos de carácter civil que se mencionan en las leyes antes citadas. En dicho orden se encuentra en el capítulo V de la Ley 32 de 1886, donde se disponen las situaciones que implican un tipo de penalidad sobre propiedad literaria y artística, dentro de estas se reconocen figuras como el fraude y la falsificación, la falsificación en el extranjero y la defraudación. Por otro lado, se encuentra en el Código Penal de 1890, en el capítulo séptimo, el cual tiene por título “*Personas que falsifican o contrahacen obras ajenas o perjudican a la industria de otro*”. Cabe precisar, que en dicho capítulo y los artículos que lo componen, no se demarca de manera explícita sanciones del orden penal para la propiedad intelectual o los derechos de autor, sino más bien una protección que hoy podríamos reconocer según el sistema de propiedad intelectual, como la propiedad industrial.

Por otra parte, está la Ley 86 de 1946, la cual en el capítulo VIII señala las sanciones que aplica, en caso tal de que se violenten los derechos correspondientes de la propiedad intelectual. Es necesario señalar, que si bien en esta ley se reconoce las sanciones para aquellos terceros que hagan uso de la obra sin autorización del autor, no se encuentra definida la distinción entre los derechos patrimoniales y los derechos morales, por lo cual no existen sanciones alineadas conforme a esta diferenciación.

Será la Ley 23 de 1982, aquella que al derogar la Ley 86, demarca una diferenciación entre los derechos morales y los derechos patrimoniales, de ahí que podamos ver en el capítulo XVII de esta ley, una relación más detallada en términos de los derechos que se ven involucrados para autores, editores y productores, lo cual prueba una definición afinada en la posible vulneración de derechos patrimoniales. Otro punto que cabe destacar, es que tanto en la Ley 86 como la Ley 23, en lo que respecta a la definición de competencias jurídicas, no hay diferencias notables, puesto que en las dos se mencionan los procedimientos de la jurisdicción civil, los cuales están a cargo de la justicia ordinaria, quien, para la época, se ocupaban de la revisión de los procedimientos civiles que corresponden para estos derechos.

Con la entrada en vigencia del Código Penal, la Ley 599 del 2000, se encuentra en el capítulo VIII la especificación de los delitos considerados dentro de los derechos de autor, este

código es el primero en diferenciar los delitos según los derechos morales y patrimoniales, cuestión que no había sido reconocida ni diferenciada dentro de las sanciones correspondientes en la Ley 86 y la Ley 23. También dentro de las modificaciones correspondientes para afianzar los derechos de autor, es preciso mencionar la Ley 1032 del 2006, la cual entra a modificar los artículos 271 y 272 en lo relacionado a los mecanismos de protección de los derechos de autor que aparecen en el presente código.

Tenemos entonces que en los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal del 2000 se hace referencia a *“las sanciones correspondientes para la violación de los derechos morales de autor, la defraudación de los derechos patrimoniales de autor y la violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones”*. Por consiguiente, se estiman las siguientes directrices, para todo tipo de violación o situación que se comprenda dentro de las disposiciones que se encuentran en el artículo 270 como es, que quien cometa algún delito referido a este derecho, *“incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (Colombia. Congreso de la República, 2000).

En lo referente al artículo 271 se dispone de las siguientes sanciones que se acarrearán en caso tal de que se defraude los derechos patrimoniales de la obra, para ello se tipifica el delito como *“Defraudación a los derechos patrimoniales de autor”*, y sus consecuencias son *“Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley”* (Colombia. Congreso de la República, 2000). Es importante mencionar, que, tras la modificación de este artículo, mediante la Ley 1032 del 2006, hay un aumento de la pena, como se muestra a continuación: *“Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondiente (Colombia. Congreso de la República, 2006).*

Por último, tenemos el artículo 272, que dispone que ante una posible *“Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones”* Incurrirá en multa; aunque se nombra una multa como carácter sancionatorio, no se especifica en qué términos se dará esta, lo que incide en el acto modificatorio de la Ley 1032 del 2006, este

artículo adquiere precisión mediante los siguientes términos, bajo los cuales se cifra el tipo de sanción frente a este caso: “incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley” (Colombia. Congreso de la República, 2006).

Después de haber revisado la normatividad existente en lo referente a los derechos de autor dentro del contexto colombiano, es preciso concentrar nuestro punto de análisis en el Sistema de Propiedad Intelectual en Colombia, puesto que este permite comprender el desarrollo institucional y a su vez normativo para la protección de los mismos en lo referente a la industria musical. Es así como para el contexto colombiano, la adopción del sistema de propiedad intelectual está en consonancia con la definición de la OMPI, que establece el sistema de propiedad intelectual como “aquella disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades relacionadas” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017, p. 3). Para efectos de dicha disposición, el sistema de propiedad intelectual se divide para el caso colombiano en tres sectores como son: la propiedad industrial, la propiedad intelectual y la obtención de variedades vegetales.

1.2 Derechos de autor y sujeto de protección

Conforme a lo que se contempla en el contexto colombiano como una obra, se debe tener presente la relación que se da entre la obra, los derechos de autor y los tipos de derechos como son los derechos patrimoniales, los derechos morales y los derechos conexos. En vista de ello, la DNDA (2016) nos suministra la siguiente definición frente a los derechos de autor:

El Derecho de Autor es la rama de la ciencia jurídica que se encarga de regular todo lo referente a las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. (p. 15)

Esta definición supone a su vez, aquello que se entiende por un autor y una obra. Por autor se entiende “la persona física que realiza una creación intelectual”, mientras que la obra “Es toda creación intelectual original de naturaleza artística, literaria o científica, susceptible de ser divulgada o difundida de cualquier forma” (DNDA, 2016, p.16); por tanto, el objeto de protección del derecho de autor son aquellas obras que reconoce desde el derecho natural, la dimensión de persona, por lo cual, la legitimación de la obra se da mediante figuras de representación como la persona natural.

En lo que se refiere a qué es materia de protección de derecho de autor, es importante diferenciar la obra en sí, de las ideas, la intrascendencia del mérito para dar titularidad a la obra y también la ausencia de formalidades para declarar los derechos sobre determinada obra. Se entiende que los derechos de autor no protegen como tal las ideas, sino la expresión de las mismas y su objetivación mediante un proceso creativo que tiene como resultado la misma obra, por ejemplo, métodos, formulación de procedimientos, operaciones o conceptos matemáticos, no son susceptibles de ser reconocidos dentro del espectro de derechos de autor.

Por otra parte, tenemos que los derechos de autor son reconocidos sobre la obra, sin importar el éxito de la misma, el reconocimiento a nivel social o la destinación y los fines bajo los cuales fue diseñada y creada, al mismo tiempo, las declaraciones de los derechos de autor no requieren de un procedimiento o formalidad que declare los derechos del autor sobre la obra, puesto que se asume desde el mismo momento en que la obra es creada, que está ya pertenece al autor.

En lo que respecta a los derechos patrimoniales, estos se comprenden desde una naturaleza económica, aquí se entiende la explotación de la obra para fines que atañen a la comercialización y usufructuarían de la misma, para ello la DNDA (2020) es clara en señalar, lo siguiente:

Estos derechos le dan la potestad a su titular para autorizar o prohibir cualquier tipo de utilización de la obra. Son las prerrogativas de orden económico que se le otorgan al autor o al titular de los derechos conexos en relación con la explotación de la obra. La ley señala como derechos patrimoniales los derechos de reproducción, comunicación pública, puesta a disposición del público, distribución y transformación. Estos derechos pueden ser ampliados a cuantas formas de explotación existan. (p. 3)

A diferencia de los derechos patrimoniales, que resultan ser transferibles a partir de un componente económico y contractual, se encuentran los derechos morales, los cuales son continuadores desde el derecho natural, de la idea de respeto y reconocimiento de la individualidad, creatividad y originalidad del autor, al respecto, a estos les compete:

protegen la relación intrínseca del autor con su obra, la cual refleja la personalidad que el autor le imprime a la misma. Los derechos morales reconocidos por la ley son los derechos de paternidad, integridad, ineditud, modificación y retracto. Estos derechos son irrenunciables e intransferibles. (DNDA, 2020, p. 4)

Dentro de la categorización de los tipos de derechos que se encuentran consagrados dentro de los derechos de autor, encontramos por último, los derechos conexos, estos reúnen aspectos patrimoniales y morales, y los titulares de los mismos son aquellos que, si bien, no son como tal los autores, si adquieren temporalmente cierta titularidad de los mismos a partir del uso y gestión de las obras, para esta disposición se consideran a los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y de radiodifusión, como aquellos actores o titulares que mediante sus actividades actualizan y hacen uso de la obra.

A continuación, se comparte una caracterización, clasificación y definición de los derechos que se consideran a nivel patrimonial y moral.

Tabla 1.

Derechos morales y patrimoniales

DERECHO	CLASIFICACIÓN	DEFINICIÓN	IDENTIFICACIÓN LEGISLATIVA
Ineditud	D. moral	La facultad del autor para decidir si su obra será pública o no, y las formas para ello	Consejo de estado, fallo de consulta, 28 de octubre, 1992.
Paternidad	D. moral	Reivindicación por parte del autor como creador de la obra.	Ley 23 de 1982, artículo 11 y 30. Sentencia C-871 de 2010.

Integridad	D. moral	La facultad del autor para impedir modificaciones a la obra, donde se vea implicado el honor, el decoro y la reputación.	Líteral c del artículo 30 de la Ley 23 de 1982
Arrepentimiento	D. moral	Derecho del autor de retirar obra de circulación.	
Modificación	D. moral	La potestad del autor de modificar la obra aún esta haya sido divulgada	
A la reproducción de la obra	D. patrimonial	Se requieren las autorizaciones del autor para la reproducción de la obra.	
A la distribución	D. patrimonial	La potestad del autor para autorizar y prohibir la venta y comercialización de la obra.	
A la comunicación pública	D. patrimonial	Acto por el cual un número considerado de personas pueden tener acceso a la obra, sin la previa distribución de la misma	Artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993
A la puesta a disposición	D. patrimonial	La disposición de que las personas tienen acceso a la obra desde la fecha y momento en que estas lo dispongan	Artículo 12 de la Ley 23 de 1982
A la transformación	D. patrimonial	El derecho del autor para autorizar y obtener una retribución económica por las modificaciones que se hagan en su obra.	Artículo 76 de la Ley 23 de 1982.

1.2 Jurisdicción de la Dirección Nacional de Derechos de autor

A fin de exponer la Jurisdicción especial para la administración de los derechos de autor, se encuentran la Unidad Administrativa adscrita al Ministerio del interior, como es la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA). En materia administrativa, este órgano tiene como función principal diseñar, administrar y ejecutar las políticas estatales en lo referente a los derechos de autor y derechos conexos, estas funciones se suman a su vez, al importante papel que posee dicha institución para divulgar y formar disposiciones en la cultura nacional en el reconocimiento de estos derechos de autor.

Es así como la DNDA, además de la función antes mencionada, se ocupa también de estudiar e iniciar procesos de expedición de normas en materia de los derechos de autor en el país, de forma tal que estas se sincronicen con los convenios internacionales que existe, referente a este

derecho. Para precisar las funciones de este órgano, es necesario nombrar el Decreto 2041 de 1991 el cual pauta los objetivos institucionales de este órgano como son:

1. Diseñar, administrar y ejecutar las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos.
2. Administrar el registro nacional de las obras literarias, artísticas, y de los actos o contratos vinculados con el derecho de autor o los derechos conexos.
3. Ejercer la facultad de inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos.
4. Recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación a los tratados internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.
5. Dictar las providencias necesarias con el objeto de cumplir los acuerdos internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.
6. Capacitar y difundir el conocimiento del derecho de autor y los derechos conexos.

Si bien la DNDA es el órgano administrativo que se ocupa de garantizar el funcionamiento y los términos de reconocimiento de los derechos de autor dentro del panorama nacional, huelga decir, que además de cumplir con funciones administrativas de este orden, también posee funciones jurisdiccionales según el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que específicamente en el artículo 24, numeral 3, literal b), bajo los cuales se señala el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, señala a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, como aquella instancia que no posee capacidad de judicialización ante los crímenes o atropellos que se puedan tener frente a los derechos de autor, pero si le compete adelantar procesos de reconocimiento y conciliación, relacionados con la vulneración los derechos de autor y los derechos conexos.

2. Industria musical y celebración de contratos

Comprender los mecanismos que subyacen a la protección de los derechos de autor dentro de la industria musical colombiana, supone analizar las relaciones que se dan al interior de esta

industria, de ahí la importancia de definir las cadenas de valor, ya que esta noción posibilita visibilizar las relaciones jurídicas que se crean al interior de una actividad económica y creativa que compete al derecho civil y privado.

De ahí que se entienda las cadenas de valor como “todos aquellos agentes que intervienen en la realización de un producto y los contratos que se celebran entre ellos para regular sus relaciones” (DNDA, 2016, p. 20). Para el caso de la industria musical, se tiene la participación de varios agentes, que mediante sus funciones, posibilitan la realización, producción y promoción de una apuesta musical. Se dice entonces que dentro de esta se encuentra la participación de autores, editores, productores, distribuidores, artistas y promotores. A continuación, se representará las funciones y las relaciones vinculantes mediante la celebración de contratos entre los diferentes actores, así como sus finalidades y excepciones:

Tabla 2.

Contratos sobre los derechos de autor

RELACION CONTRACTUAL	TIPO DE CONTRATO	FINALIDAD	EXCEPCIONES
Autor-editor	Contrato de edición musical	Cesión de los derechos patrimoniales de la obra con fines puestos en una explotación económica	Las partes convienen los porcentajes de las regalías
Editor – productor fonográfico	Contrato de inclusión en fonograma	Se autoriza a una persona natural o jurídica la grabación de la obra sobre una base material que posibilite su reproducción	No incluye el derecho a la comunicación pública
Productor- artista	Contrato de interprete o ejecutante	El artista autoriza al productor el uso de su imagen e interpretación de forma exclusiva en relación a la obra de la obra musical	Las partes pueden pactar exclusividad en relación a la imagen y ejecución del artista
Artista- representante (manager)	Contrato de representación de artistas	Se establecen las funciones del representante encaminadas a la promoción del artista.	Se pacta exclusividad para el representante en materia de la administración de los contratos del artista.

Productor fonográfico y distribuidor	Contrato de licencia	El productor entrega al distribuidor las producciones fonográficas para la disposición de estas al público.	Sociedades de gestión colectiva. Se encargan de administrar las obras en relación a su divulgación pública.
--------------------------------------	----------------------	---	---

En síntesis, estas son algunas de las relaciones más notorias a la hora de pensar en los contratos y los términos que allí se puedan determinar según lo convengan las partes, es así como la relación entre las partes y la obra se cifran a nivel patrimonial y moral, lo que se entiende por demás, mediante el compromiso adquirido en términos contractuales. En efecto, de no cumplirse con los términos que se celebren dentro de los contratos, se puede asumir una vulneración tacita a los derechos y compromisos adquiridos, de ahí que estos y su poder vinculante a nivel jurídico, puede acarrear el inicio de un proceso que, en su pretensión, se proponga el restablecimiento de los principios que se habían convenido.

3. Mecanismos de protección de los derechos de autor

Según el Código General del Proceso y la Dirección Nacional de Derechos de Autor que mediante el comunicado 1.1 emitido en la ciudad de Bogotá en el año 2019, propone exponer en su asunto, además de las competencias jurisdiccionales de la DNDA, también los tipos de procesos para la protección de los mismos, como son los procesos penales y los procesos civiles. Los primeros están encaminados a definir aquellas situaciones donde se comete una infracción para los derechos de autor, de ahí que se reconozca los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal, como aquellos instrumentos de carácter sancionatorio, que propugnan por la protección de los derechos de autor.

En lo que respecta a los procesos civiles, es importante señalar que dentro de estos se contemplan los procesos cautelares, ejecutivos y declarativo, los cuales son reconocidos como los mecanismos más idóneos para la protección de un derecho de autor, en lo concerniente a los vínculos y relaciones jurídicas que se crean entre los diferentes actores, que constituyen las cadenas de valor.

3.1 Proceso cautelares

Los procesos cautelares para el derecho de autor se requieren cuando un autor o actor, en este caso de la industria musical, solicita esta medida anunciando una demanda, como lo dispone la Ley 23 de 1982 para el secuestro preventivo de una obra, producción o edición. Esta medida se da para el caso musical cuando se comprueba que un actor externo, el cual no posee derechos a nivel patrimonial y moral sobre una producción musical, hace uso de una obra con fines de explotación económica, sin la autorización previa del autor, o de quien posea los derechos de esta. De ahí que el autor mediante esta acción impida la circulación de la obra.

3.2 Procesos ejecutivos

Los procesos ejecutivos están inclinados a dar tutela a los diferentes actores que, mediante la celebración de un contrato, determinen las regalías, los beneficios y los compromisos adquiridos, bien sea dentro del proceso de creación, producción o ejecución de la obra. Estos procesos para efectos de la industria musical, tienen como finalidad solucionar aquellos conflictos de intereses que se dan en la creación de la obra, los cuales se ven reflejados en los términos y las definiciones que se den entre las partes, bajo figuras contractuales como: contrato de edición musical, de inclusión en fonograma de interprete o ejecutante, de representación de artistas y de licencias.

3.3 Procesos declarativos

Frente a la incertidumbre de la posesión de un derecho, existen los procesos declarativos, estos tienen como finalidad adquirir certidumbre mediante el fallo de un Juez que determina la jurisdicción o tela del derecho. Para este caso, cabe pensar en situaciones hipotéticas donde autores y editores tengan que resolver conflictos donde no se logra determinar el tipo de titularidad, bien sea a nivel patrimonial o moral que poseen sobre la obra.

Conclusiones

Para concluir, tenemos que la identificación de los derechos de autor, se inscriben en el marco del sistema de propiedad intelectual, el cual ha tenido un desarrollo significativo a nivel histórico, que se cifra mediante convenios como: el Estatuto de Venecia, el Estatuto de monopolios, el estatuto de la Reina Ana, la Convención de París y el Convenio de Berna. Dicho desarrollo jurisprudencial se ha ocupado de distinguir el reconocimiento patrimonial y moral que adquiere las creaciones propias del espíritu humano. Lo cual adquiere una dimensión institucional y jurídica en términos contemporáneos con instituciones como la Organización Mundial de Propiedad intelectual, la cual posee funciones administrativas a nivel global para respaldar el sistema de propiedad intelectual.

En lo correspondiente a la evolución normativa de los derechos de autor en Colombia, se pueden identificar la Constitución de 1886, la Ley 86 de 1946, con sus derogaciones y modificaciones, en la Ley 82 de 1886 y en la Constitución de 1991, como aquellos precedentes normativos que empiezan a diferenciar la noción de autoría y las atribuciones correspondientes para los tipos de creaciones que pertenecen al Derecho de autor. También, se debe tener presente las especificaciones que aparecen en diferentes códigos penales para la protección de este derecho, como son: el Código Penal de 1890 y la Ley 599 del 2000.

Se infiere por otra parte, que el reconocimiento de los Derechos de Autor se diferencia en la relación que se crea entre autoría y obra, de ahí la importancia de señalar los derechos morales, patrimoniales y conexos, como formas distintas donde se ve expresado este derecho. De esa identificación, se reconoce la creación de unidades administrativas como la Dirección Nacional de Derechos de Autor, quien tiene a cargo la administración de los términos y la información para uso público en materia de estos derechos.

Ya en lo correspondiente a la industria musical, entendemos está a partir de las cadenas de valor, como una serie de relaciones económicas y productivas donde se ve expuesta la creación, producción y divulgación de la apuesta musical. Estas relaciones se pueden cifrar mediante contratos que presentan las relaciones jurídicas y vinculantes de actores como compositores, editores, productores, artistas y sociedades de gestión colectiva.

Para finalizar, frente a la solución de los conflictos que se puedan originar dentro de las cadenas o procesos de elaboración de la apuesta musical, se cuentan con procesos penales y civiles, los primeros responden a la sanción por la violación de los derechos de autor, mientras que los procesos civiles que se expresan mediante procesos, cautelares, ejecutivos y declarativos, se ocupan de definir situaciones donde se vea comprometido algún interés de carácter patrimonial o moral, lo cual se condiciona a partir de la celebración de un contrato, bien sea por edición, representación o divulgación de la obra musical.

Referencias

- Álvarez, S. (2014). El derecho de propiedad intelectual en la industria musical colombiana. Sujetos de Derecho y protección jurídica. *Revista de derecho privado*, (52). DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.52.2014.09>.
- Bejarano, H. (2019). *El panorama de los derechos de autor en la industria musical desde la perspectiva del derecho penal*. [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. <https://hdl.handle.net/10983/23796>
- Canaval Palacios, J. (2008). *Manual de propiedad intelectual*. Universidad del Rosario.
- Cabrera, B. (2016). *Protección internacional y promoción exterior del derecho de autor en la industria musical*. [Trabajo de grado, Universidad de Jaén]. <https://hdl.handle.net/10953.1/7583>
- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. Artículo 1°. 28 de septiembre de 1979. <https://wipolex.wipo.int/es/text/287557>.
- Convenio de Berna para la protección de las Obras literarias y artísticas. Artículo 2°. 9 de septiembre de 1886. <https://wipolex.wipo.int/es/text/283700>
- Colombia. Congreso de la República. (1886). *Constitución Política de Colombia*. Congreso de la República.
- Colombia. Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Congreso de la República.
- Colombia. Congreso de la República. (1946). *Ley 86 de 1946 (diciembre 26): por la cual se desarrolla las disposiciones generales para la propiedad intelctual*. Diario Oficial.

- Colombia. Congreso de la República. (1982). *Ley 23 de 1982 (enero 28): por la cual se desarrolla las disposiciones generales sobre los Derechos de Autor*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (1993). *Ley 44 de 1993 (febrero 5): por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). *Ley 599 del 2000 (julio 24): por la cual se expide el Código penal en Colombia*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2006). *Ley 1032 del 2006 (junio 22): por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 del 2012. (julio 12): por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2018). *Ley 1915 de 2018 (julio 12): por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos*. Diario Oficial.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2010). *Política Nacional para la promoción de las Industrias Culturales en Colombia*. Departamento Nacional de Planeación.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1° y 2°. De 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Díaz, L. (17 de febrero de 2022). *¿Cómo surgió la Propiedad Intelectual?* Departamento de Propiedad intelectual, Universidad Externado de Colombia. <https://propintel.uexternado.edu.co/como-surgio-la-propiedad-intelectual/>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor, 05 de abril del 2022. *Derechos de Autor en La Industria Musical*. <http://52.247.48.139:81/moodle/?redirect=0>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (11 de mayo del 2022). *Objetivo institucional de la DNDA*. <http://derechodeautor.gov.co:8080/objetivos-y-funciones>
- Dirección nacional de Derechos de Autor. (2018). *Competencia – Acciones - Alcance de las funciones jurisdiccionales*. <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/21093/DIRDerechosdeAutor-Concepto-2018-slogan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Dirección nacional de Derecho de Autor. (2016). *El derecho de autor y los derechos conexos dentro de la industria de la música*. Imprenta Nacional.

<http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/331998/musica+2016+final.pdf/0666b15d-2ff6-4e47-88e1-56f157841bea>

Jewel, C. (abril de 2014). *En defensa del derecho de autor: visión de los interesados*. OMPI REVISTA. https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2014/02/article_0004.html

Estrada Ruiz, J. (2021). Creación musical, derechos de autor y mercado. La experiencia de ACIMCOL como autor en la gestión patrimonial de los derechos de autor en Colombia. [Tesis de Maestría, Universidad de Antioquia].

<https://repositorio.udea.edu.co/handle/10495/25828>.

González, C. (2016). *El Derecho de Autor en Colombia y el Mundo*. (pp.1-16). En Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA).

González, C. (2016). *Derecho de Autor y Actores principales en Colombia*. (pp.1-10) En Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA).

González, C. (2016). *De los Aspectos relevantes del Derecho de Autor, excepciones, limitaciones y normatividad*. Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA).

OMPI. (18 de mayo del 2022). *Madrid- el sistema internacional de Marcas*. <https://www.wipo.int/madrid/es/>

Organización Mundial de la propiedad intelectual (OMPI), (2021). *¿qué es la propiedad intelectual?* www.wipo.int/about-wipo/es/offices.

Osorio, C. (2010). Evolución de la protección penal del derecho de Autor en Colombia. *Revista de derecho* (34), 147-176.

Pabón, J. (2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: Antecedentes normativos. *Revista de la propiedad inmaterial* (13), 59-104.

Pulido, N., Palma, L. y Aguado, L. (2016). Derechos de autor, Enfoque económicos, Evolución y perspectivas. *Revista de Economía institucional*. 18, (35), 151- 169.

Superintendencia de Industria y Comercio (2017). *Reporte sobre la información en materia de Propiedad Intelectual en Colombia*. https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion_Competencia/Estudios_Economicos/Documentos_elaborados_Grupo_Estudios_Economicos/Reporte-informacion-en-materia-de-Propiedad-Intelectual-en-Colombia.pdf

Yepes, T y Ramírez, M. (2019). *Mercado de derechos de autor en Colombia*. Fedesarrollo.
<http://hdl.handle.net/11445/3805>